Doctora:
EDNA TATIANA TAFURT CERQUERA
Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial Guadalajara de Buga
j04adtvobuga@cendoj.ramajuicial.gov.co
E. S. D.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jairo Alonso Palta Zúñiga y Otros.
Demandados Invias- Ministerio del Transporte-Departamento del Valle
Municipio de Ginebra Valle
Radicación: **2020-00-136-00**
ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Atento saludo.

OSCAR MARINO ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.436.955 y con tarjeta profesional No 22.637del C.S. de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la Alcaldía Municipal de Ginebra Valle de acuerdo al poder otorgado por el señor Alcalde Municipal , respetuosamente me permito concurrir a su despacho a fin de ALEGAR DE CONCLUSIÓN en el presente Medio de Control de Reparación Directa dentro del proceso de la referencia y en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

I.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Con base en las apreciaciones emitidas por este extremo sobre los hechos esgrimidos por la parte demandante de la relación jurídica procesal, desde ya manifiesto a su Señoría, que me OPONGO DE MANERA EXPRESA Y CATEGÓRICA a que sean despachadas favorablemente las pretensiones presentadas por el extremo activo de la Litis. Por ello le solicito a su Honorable Despacho, de manera comedida, la absolución de la Entidad Territorial Municipal a la cual represento, y a su vez denegar todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante, además me permito manifestar que

nos ratificamos en lo planteado en el escrito de contestación de la demanda y en las excepciones propuesta por nuestra demandada.

II.- INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE GINEBRA VALLE DEL CAUCA.

Sobre el caso Sub-judice, es oportuno manifestar que la parte demandante no acreditó en el acervo probatorio la falla en el servicio por parte del Ente municipal, en cuanto no se configura un Daño antijurídico causado por este extremo pasivo de la Litis, al respecto me permito citar el artículo 90 de Carta Magna de 1991, que establece: "Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades".

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste." Al caso en estudio la parte demandante, quien, como sujeto procesal, invoca el medio de control de Reparación Directa, como mecanismo para obtener lo pedido, entabla un medio de control que está mínimamente argumentado y fundamentada en cuanto a la exposición real de la ocurrencia de los hechos y no obedecen necesariamente al estatus quo que se invoca para la presente Litis. Adicionalmente, se observa que con la demanda no se aportaron pruebas fehacientes que endilguen responsabilidad territorial a la entidad que represento, antes bien, lo expresado en la demanda resulta inconexo y sin fundamento jurídico.

Además de lo anterior, la parte demandante pretende que se le impute responsabilidad al Municipio de Ginebra Valle por supuestos daños sufridos con ocasión del fallecimiento de la menor Karen Melissa Palta Collazos el 08 de febrero del año 2016, sin demostrar efectivamente el daño a cada demandante, carencia de pruebas respecto de la responsabilidad directa o indirecta del Municipio de Ginebra Valle, así mismo, no existe prueba del vínculo entre el daño presuntamente causado y la responsabilidad predicada del Ente Territorial. Así las

cosas, resulta evidente la imposibilidad de una condena al Municipio de Ginebra Valle, así sea solo por daños morales como se predica en la demanda, ello, por ausencia total de pruebas que acrediten la responsabilidad del Ente Territorial, convirtiendo los fundamentos facticos del Medio de Control en apreciaciones subjetivas, por lo que se solicita respetuosamente al despacho negar todas las pretensiones de la demanda.

Y como si lo anterior fuese poco, es oportuno y relevante procesalmente aportar a la judicatura la información de que la vía rural o cruce entre la vereda de Juntas con la vía a la Vereda Portugal zona rural del Municipio de Ginebra, en donde cruza precisamente el rio "Guabas", dotado de un Puente sobre su lecho y desde el cual afirman los demandantes pudo haber caído la menor Karem Melissa Palta Collazos, por falta de unas barandas, es una carretera o vía terciaria en el pasado a cargo de la Nación- Fondo Nacional de Caminos Vecinales, bienes públicos que al momento de la liquidación del citado Fondo, fueron trasferidos totalmente al Instituto Nacional de Vías – Invías- mediante Decreto Nacional 1790 de 2003, para atender su construcción, operación, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, conservación y demás obras requeridas para su servicio. Ante preceptiva legal, no hay nada que endilgar a la Administración Municipal de Ginebra Valle en relación con la responsabilidad que reclaman los demandantes bajo el argumento de una presunta falla en el servicio que ahora queda a cargo del Instituto Nacional de Vías -INVIAS-.

III.- ORFANDAD PROBATORIA QUE PREDICA INEXISTENCIA DE NEXOCAUSAL.

Sobre el particular es de suma importancia mencionar, que para efectos que se predique responsabilidad del Estado por falla o falta en el servicio, deben confluir unos presupuestos concretos, a saber: La acción u omisión por parte de la administración, el daño y la relación de causalidad o nexo causal entre uno y otro. Es así, como dentro del

aspecto del nexo causal se tiene que, resulta del plenario una orfandad probatoria, debido a que sólo con la exposición de los hechos no basta, puesto que bien lo expone la legislación procedimental general en el artículo 167, primer inciso, cuando reza: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", noción clásica de la carga de la prueba, por la cual, cada parte sabe que debe llevar al Juez el conocimiento sobre los hechos que son supuesto de las normas cuya aplicación están solicitando, o aquellos constitutivos de los hechos que se pretenden probar.

En este caso, le atañe a la parte accionante presentar los medios probatorios que sirvan de hilo conducente entre el daño alegado con la acción de la Entidad que represento; puesto que, si bien se expone en los hechos y pretensiones de la demanda la existencia de unas vías públicas y de un puente sobre el rio Guabas ubicadas en la circunscripción territorial del Municipio de Ginebra Valle, el hecho del puente "sin barandas" sin las pruebas fehacientes de que la menor Karem Melissa cayó al rio "Guabas" por la falta de mencionadas barandas, no pasa de ser un mero enunciado, que no se logra probar de ninguna manera; y mucho menos, que el actuar del Municipio de Ginebra Valle haya causado un daño antijurídico a la menor fallecida o a su familia o haya ocasionado con su error en el servicio un daño como lo plantean los demandantes; es decir, no existe prueba de que el Municipio de Ginebra Valle o sus autoridades, tengan incidencia en las circunstancias alegadas. Ahora bien, si se revisa en profundidad los hechos ocurridos, forzoso es concluir que la causa de tan lamentable suceso, es la falta de cuidado de los padres en el control, vigilancia y autoridad familiar, dados los altos riesgos existentes en las inmediaciones de la residencia de la familia Palta Collazos.

Finalmente las actuaciones y pretensiones de los demandantes tendientes a ilustrar al Juzgador respecto de la aparente responsabilidad de la Entidad Territorial en la causación del daño o perjuicios a quienes ahora fungen como víctimas de los hechos objeto de esta Acción no cobran existencia procesal alguna ni soporte jurídico

condenatorio por las razones ya expuestas; y por ello, el Municipio de Ginebra Valle, debe desvincularse de la presente demanda aunado a las Excepciones Previas y de Fondo formuladas en la contestación de demanda que valen la pena enumerar:

1ª Falta de legitimación en la causa por pasiva. 2ª Ausencia de los elementos esenciales de la responsabilidad administrativa 3ª. Responsabilidad de terceros y culpa exclusiva de la víctima.

PETICIÓN.

Por los argumentos anteriormente esbozados, le solicito Honorable Juez, comedidamente, la absolución de la entidad a la cual represento, y a su vez se sirva denegar todas y cada una de las pretensiones incoadas por el extremo activo de Litis.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 18Norte No.16B-75 el municipio de Cartago Valle. En la sede de la Alcaldía Municipal de Ginebra Valle E-mail: notificaciónjudicial@ginebra.gov.co y se agradece tener el correo electrónico oscarmainoarias@yahoo.com que es el correo protocolizado ante el Registro Nacional de abogados del C.S.J.

Cordialmente,

Oscar Marino Arias
C.C. No. 6.436.955
T.P. 22.637 del C. S de la J.
CORREO: oscarmarinoarias@yahoo.com
Tel.3104228693